RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1698/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Negativa de información por datos personales

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

AUXILIAR JURÍDICO: María Yanet Paredes Cabrera

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El veintiséis de junio de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información con folio 00532614 vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Pública, requiriendo.

> ...deseo saber si la concesión, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, expedida a favor del sr.(sic) ----------(sic) Se(sic) se encuentra vigente toda vez que esta fue otorgada por el sr.(sic) gobernador(sic) Fidel Herrera Bltran(sic) del dentro del expediente con el folio numero(sic) T060945 EXPIDIENDO DICHO TITULO (sic) DE CONCESIÓN EL DIA(sic) 13 DE MARZO DE 2009 CON EL FOLIO 09812 PARA TRABAJAR EN LA LOCALIDAD DE SAN ANDRES(sic) TUXTLA Y EL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE .(sic) DOCUMENTO EMITIDO POR LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

II. El veintisiete de junio de la presente anualidad, vía Infomex Veracruz, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, indicando que:

> Al respecto de su petición relacionada sobre la concesión para prestar el servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, a nombre del C. ----------, dado lo expuesto en el artículo 17 de la Ley ante mencionada, en correlación con los artículos 3, 6 fracción IV, 7 fracciones Vi y VII, 34 y demás aplicables de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz y sus Lineamientos, nos vemos imposibilitados en proporcionarle tal información.

III. Inconforme con lo anterior, el siete de julio, el ahora promovente, Vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión manifestado como agravio que el sujeto obligado le negó la información solicitada.

V. Mediante acuerdo dictado por el Consejero Presidente de este Instituto, ese mismo día, se tuvo por presentado el recurso de revisión, turnándose el expediente a la Consejera Ponente para la elaboración de la resolución correspondiente.

V. Una vez admitido el recurso de revisión y seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado por la negativa de información por ser datos personales.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción III, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Al analizar los requisitos formales y substanciales cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos: **a)** Nombre de la recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su precepto 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión

de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el numeral 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus numerales 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Este instituto estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, resulta **inoperante** ya que de las constancias que obran en autos y en especial del oficio DGTE/DJ/1462/2014, de fecha seis de agosto del año en curso, signado por la Delegada Jurídica con la Dirección

General de Transporte, se desprende que la solicitud de información fue atendida, como se observa a continuación:

27

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SSP SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ | POLICÍA ESTATAL

"2014, Centenario de la Defensa Heroica del Puerto de Veracruz"

Xalapa, Veracruz, 6 de agosto del 2014.
Oficio número: DGTE/DJ/1462
Asunto: Información relativa al folio 00532614

L.A.E. ALEJANDRO CONTRERAS USCANGA
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
P R E S E N T E.

En alcance a mi oficio número DGTE/DJ/1319 de fecha 22 de julio pasado mediante el que se produce respuesta a la solicitud de información del C. mismo que interpuso recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información con número de folio IVAI/REV/1689/2014/I, me permito comunicar a usted lo siguiente:

Que a la fecha la concesión otorgada con fecha 13 de marzo del año 2009 al C. en la modalidad de Taxi con folio número T060945, para el municipio y localidad de San Andrés Tuxtla, Ver., se encuentra **VIGENTE.**

Lo anterior en estricto apego y cumplimiento por parte de esta Dirección General, al criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información número 11/2013, que a la letra señala **"...Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial..."**

Lo que someto a su consideración para que tenga bien determinar lo que en derecho proceda.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
LA DELEGADA JURÍDICA CON LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE

LIC. CLAUDIA HERNÁNDEZ CAMPILLO

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION 07 AGO 2014 SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

C.C.P. **LIC. ROBERTO LÓPEZ SANTOYO.-** Director General de Transporte del Estado.- En cumplimiento a sus instrucciones.- Presente.
C.C.P. **LIC. MARIO ÁNGEL D'ABBADIE REYES,** Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública.- Para su conocimiento.- Presente.

CHC/ACSI...

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE
DELEGACION JURIDICA
Rubén Bouchez s/n, Col Tamborrel, CP. 91050, Xalapa, Ver. Teléfono: (228) 841 88 50 ext. 1013

Oficio que constituye documental pública al ser expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad al artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y constituye prueba plena, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

En ese tenor, si del contenido del oficio en cuestión se observa que el sujeto obligado señaló: "Que a la fecha la concesión otorgada con fecha 13 de marzo del año 2009 al C. ----------en la modalidad de Taxi con folio número T060945, para el municipio y localidad de San Andrés Tuxtla, Ver., se encuentra: VIGENTE."

Es evidente que el sujeto obligado a proporcionado la información requerida en los términos solicitados, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha cumplido con la solicitud de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que con la documentación presentada por el sujeto obligado, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, como se anunció al resultar **inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la contestación de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDO. Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos